PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Barranquilla, julio 18 de 2022.

Señor (a)
ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ
SUPERVISOR(A) CONTRATO No. **3267080**
PROFESIONAL G06
Oficina de Defensa Judicial
Ciudad

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual Mes 07 del año 2022

Referencia: Contrato No. 3267080 del año 2022.

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.668.018 de Barranquilla, en mi calidad de Contratista del SENA, en la Oficina de Defensa Judicial, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación, presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: Se fija como valor total para el contrato la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($49.515.251,00).

Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un pago por el mes de enero de 2022, por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.152.837,00). b) Once pagos iguales, por los meses de febrero a diciembre de 2022, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.305.674,00). El valor y la forma de pago podrán variar de acuerdo a la fecha en que se cumplen los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Plazo: Será hasta el 31 de diciembre de 2022.

OBJETO:
Prestación de servicios profesionales como abogado de la Regional Atlántico, para el desarrollo de las actividades y etapas inherentes de la Defensa Judicial del SENA, acompañamiento, asesoría y orientación de la gestión jurídica; y las demás gestiones conexas y complementarias que se derivan del objeto del contrato.

Obligaciones Especificas: *(Trascriba las obligaciones específicas del contrato, dentro del siguiente cuadro)*

Nº	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Representar y apoderar judicial y/o administrativamente al SENA, en los diferentes procesos judiciales o extrajudiciales, en los cuales sea parte el SENA como demandante o demandado.	1. Contestación de la demanda del proceso con RAD.2022-00060, cuya demandante es LORENA RODRIGUEZ HIGGINS.	Pantallazos de los correos enviados con las actuaciones realizadas.

		2. Presentación de recurso de apelación dentro del proceso con RAD. 2018-00302, cuyo demandante es JOSE EDUARDO GARCIA RIEDER. 3. Presentación de recurso de apelación dentro del proceso con RAD. 2020-00131, cuyo demandante es JUANA JUDITH ROBLES BERMUDEZ. 4. Presentación de recurso de apelación dentro del proceso con RAD. 2019-00307, cuyo demandante es ANTONIO DE JESUS SILVA MARTINEZ.	
2	Adelantar todos aquellos trámites extraprocesales necesarios, iniciales, accesorios o complementarios a los procesos en los cuales actúe en representación del SENA.	Se realizaron los trámites extraprocesales necesarios para realizar las actuaciones antes relacionadas.	N.A.
3	Asistir a todas las diligencias prejudiciales y judiciales de los casos asignados y a su cargo, que se celebren durante el plazo de ejecución del contrato.	1. Asistencia a la Audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso con RAD. 2019-00307, cuyo demandante es ANTONIO DE JESUS SILVA COVELLY. 2. Asistencia a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial dentro del proceso RAD: E-2022-208483, cuya convocante es DIVA RUIZ ACOSTA. 3. Asistencia a la Audiencia Inicial, dentro del proceso con RAD:2021-00263., cuyo demandante es JAIR BARRIOS DELUQUEZ. 4. Asistencia a la Audiencia Pruebas dentro del proceso RAD: 2021-00050 cuyo demandante es SUSANA MARIA GUERRERO OSPINO. 5. Asistencia a la Audiencia Pruebas dentro del proceso	Actas de audiencias.

		RAD: 2019-00259 cuyo demandante es CARLOS BARROSO PEÑALOZA. 6. Asistencia a la Audiencia de Pruebas dentro del proceso RAD: 2019-00279, cuyo demandante es NOHORA PUENTES LOPEZ.	
4	Atender con prontitud todos los requerimientos hechos por las autoridades judiciales, Ministerio Público, y entes de control, de los casos asignados y a su cargo, durante el plazo de ejecución del contrato.	Se dio atención oportuna a los requerimientos solicitados por los jueces: 1. Respuesta a requerimiento dentro del proceso con RAD.2019-00279, cuya demandante es NOHORA PUENTES. 2. Respuesta a requerimiento dentro del proceso con RAD.2021-00227, cuya demandante es LILIANA NUÑEZ. 3. Respuesta a requerimiento dentro del proceso con RAD.2021-00100, cuyo demandante es ADOLFO SILVA COVELLY. 4. Respuesta a requerimiento dentro del proceso con RAD.2021-00263, cuya demandante es JAIR BARRIOS DELUQUEZ.	Pantallazos de los correos enviados con las actuaciones realizadas
5	Vigilar en forma diligente los procesos judiciales asignados y a su cargo. Para el efecto puede designar el personal idóneo que cumpla las labores de seguimiento, sin perjuicio de su responsabilidad directa.	1. Se vigilaron los procesos en la plataforma de la Rama Judicial. 2. Se diligenciaron las fichas extrajudiciales de: • Ficha de conciliación judicial de YULY MARTINEZ.	Ficha de conciliación judicial
6	Informar de forma completa, oportuna e idónea de los riesgos, implicaciones y contingencias de los procesos judiciales asignados y a su cargo, su estrategia de	Se informó lo necesario en este periodo.	N.A.

	defensa y solicitar confirmación del SENA de sus actuaciones, cuando hubiera lugar a ello.		
7	Prestar de manera permanente la asesoría que requiera la entidad respecto de las situaciones generadas frente al objeto contractual, esto es, la defensa jurídica de la entidad en un proceso en específico, o en los requeridos.	Se prestó la asesoría necesaria para este periodo.	N.A.
8	Actualizar ante el despacho judicial correspondiente, la información necesaria para que pueda revisar las condiciones del proceso judicial, como copia de actuaciones judiciales, providencias judiciales, pruebas, y en general cualquier documento, durante el plazo de ejecución del contrato.	Se actualizó la información necesaria durante este periodo.	N.A.
9	El contratista se compromete a custodiar y devolver los documentos entregados por el SENA, como soporte para llevar a cabo la defensa judicial, en caso de requerirse.	Los documentos recibidos son digitales y se archivan en la nube del correo electrónico institucional	N.A.
10	Apoyar jurídicamente a la regional Atlántico en los asuntos en que se requiera.	Se brindó apoyo a la Regional Atlántico en los asuntos requerido en este periodo.	N.A.
11	Efectuar el seguimiento jurídico de los procesos en los que asume la representación de la entidad, como impulsar el procedimiento que corresponda en cada uno.	Se realizó el seguimiento jurídico necesario durante este periodo	N.A.
12	Entregar los informes de gestión en los términos, condiciones y plazos que le sean requeridos por la supervisión en relación con los procesos y actividades a su cargo.	Se presentaron los informes de audiencias y procesos judiciales correspondientes a este periodo.	N.A.
13	Atender e iniciar la correspondiente defensa institucional a partir del momento en que se le haya conferido poder para tal fin y realizar la vigilancia judicial de los procesos a su cargo.	Se inició la defensa judicial de los procesos desde el momento en que recibí poder.	N.A.
14	Las demás que se requieran para la correcta ejecución del contrato.	No se requirieron actuaciones adicionales.	N.A.

En este periodo no realicé desplazamientos que deban relacionarse en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describen las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento.

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: Documentos electrónicos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y la Planilla de Seguridad Social N° 9437125470 del operador Aportes en Línea para el periodo de julio 2022. (Decreto Ley 2106 de 2019 – *"Decreto Ley Antitrámites")*

Declaración bajo la gravedad de juramento.

Me permito declarar **bajo la gravedad de juramento** que durante el periodo objeto de cobro SI____NO_X_ he suscrito otro u otros contratos con entidade(s) del Estado el (los) cual(es) se encuentra(n) en ejecución; la anterior declaración de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º de la Directiva Presidencial No. 001 de 2022, a fin de identificar potenciales conflictos de interés y hacer la gestión del riesgos para la toma de decisiones dentro del principio de la debida diligencia frente a la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS
Contratista
C.C. No. 22.668.018

Recibí a satisfacción:

ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ
Supervisor Contrato 3267080 de 2022
PROFESIONAL G06
Oficina Defensa Judicial

CONTESTACIÒN DE DEMANDA LORENA PATRICIA RODRIGUEZ vr SENA RAD: 2022-00060-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 01/07/2022 15:44

Para: recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>;manelo28@hotmail.com <manelo28@hotmail.com>

CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN LORENA RODRIGUEZ HIGGINS.pdf; PODER FIRMADO - LORENA PATRICIA RODRÍGUEZ.pdf; ANEXOS DE PODER (1).pdf;

Señor Juez:
NESTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08-001-33-33-005-2022-00060-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORENA PATRICIA RODRÍGUEZ HIGGINS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada- SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar **contestación de la demanda** dentro del término legal. Adjunto Contestación, anexos de la contestación, poder y anexos del poder.

Atentamente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RV: RAD: 2018-00302-00 PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA SENTENCIA. JOSE vs SENA

Pública Clasificada\Todos los empleados (Sin Restricción)

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Jue 15/07/2032 08:47

El mensaje se moverá a la bandeja de entrada. | Descartar

M Maria Angelica Cantillo Barrios
Para: Maria Angelica Cantillo Barrios
Lun 18/07/2022 08:47

De: Juzgado 07 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 15:06
Para: Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>
Asunto: Respuesta automática: RAD: 2018-00302-00 PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA SENTENCIA. JOSE vs SENA

ATENCION:

SEÑOR USUARIO

Nuestro correo de recepción de memoriales es:

adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SENA
Maria Angelica Cantillo Barrios
Despacho Dirección
Contratista

RV: RAD: 2020-00131 PRESENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN JUANA ROBLES vr SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Lun 11/07/2022 17:43

Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO DE APELACION-JUANA ROBLES.pdf;

Cordial saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha veintitrés 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada el 23 de junio de 2022.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

De: Juzgado 14 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 14:27
Para: Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>
Asunto: RE: RAD: 2020-00131 PRESENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN JUANA ROBLES vr SENA

Buenas,

Este correo es solo para notificaciones judiciales, este tipo de memoriales debe remitirlos a través de los siguientes canales:

- PRESENTACIÓN DE DEMANDAS..... demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- RADICACIÓN DE DOCUMENTOS (Memoriales, Contestación demandas, etc) recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- CONSULTA DE PROCESOS.....
  consultapconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- SOLICITUDES Y DERECHOS DE PETICIÓN.....
  cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-39 Of. 9B Edificio Cámara de Comercio.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE AVISA A LOS USUARIOS QUE EL DESPACHO HA HABILITADO EL CELULAR 3148349156 PARA LA ATENCION DE CONSULTAS SOBRE PROCESOS, EN LOS HORARIOS DE 8:00 A 12:00 Y DE 1.00 A 5.00 PM DE LUNES A VIERNES

De: Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 13:51
Para: Juzgado 14 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jurober17@gmail.com <jurober17@gmail.com>; oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>
Cc: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>
Asunto: RAD: 2020-00131 PRESENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN JUANA ROBLES vr SENA

Señor Juez,
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
Juzgado Catorce Administrativo Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08001-33-33-014-2020-00131-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JUANA JUDITH ROBLES BERMUDEZ**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Cordial saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha veintitrés 20 de septiembre de dos mil veintidos (2022), notificada el 23 de junio de 2022.

Por su atención, muchas gracias.

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

www.sena.edu.co
@SENAcomunica

PRESENTACIÒN DE RECURSO DE APELACIÒN ANTONIO SILVA vr SENA RAD:

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Mié 13/07/2022 15:54

Para: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>

CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

1 archivos adjuntos (126 KB)

RECURSO DE APELACION-ANTONIO SILVA.pdf;

Cordial saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, notificada el 28 de junio de 2022.

Cordialmete,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
(Artículo 182 de la Ley 1437 de 2011)

Acta No. AJ-004-2022

Radicado:	**08-001-33-33-009-2019-00307-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ**
Demandado:	**SENA**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

1.- INTRODUCCIÓN.

En Barranquilla, siendo las 10:05 a.m. del día veintiocho (28) de junio de 2022, se procede a la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, dentro del proceso radicado con el **No. 08-001-33-33-009-2019-00307-00** correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA",** de conformidad con el auto de fecha 21 de junio de 2022, (archivo 048 del expediente judicial electrónico. En lo sucesivo, solo se indicará el número del archivo).

La presente diligencia se realizará por medios virtuales, a través de la aplicación "Microsoft Teams" de la plataforma Office 365, en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA.

2.- PARTICIPANTES.

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada uno de ellos para que se presenten indicando nombre completo, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y en representación de quién actúan:

Director de la audiencia:	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO** Juez
Apoderado de la parte demandante:	**OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA** CC 72.001.179 de Barranquilla TP No. 106.255 del CSJ.
Apoderado de la parte demandada:	**MARÍA ANGELICA CANTILLO BARRIOS** CC 22.668.018 de Barranquilla TP No. 137.213 del CSJ.
Ministerio Público:	**NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ** Procuradora 172 Judicial I para Asuntos

	Administrativos
Secretario de la audiencia:	**WAINER EMILIO CAMACHO SALAS** Prof. Univ

Se deja constancia que previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de las partes asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional, no obstante, no se deja el registro en video por la protección de datos debido a la publicidad de las audiencias. Así mismo, se hace constar que se realizó la verificación de los antecedentes disciplinarios de los abogados asistente, en el micrositio de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Se observa que los apoderados que actúan en esta diligencia corresponden a los mismos que asistieron a la audiencia de pruebas, donde se dejó la respectiva información referente al reconocimiento de sus personerías jurídicas.

Se advierte que el objeto de esta diligencia, es oír los alegatos de conclusión de las partes y a la agente del Ministerio Público si a bien lo considera, para posteriormente, si es del caso, dictar sentencia oral y de no ser posible, se informará el sentido de la sentencia igualmente en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia, tal como se advierte en los numerales 1º y 2° del artículo 182 del CPACA***.***

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.
Parte demandada: conforme.
Ministerio Publico: conforme

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se le concederá el uso de la palabra a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada uno, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo considera emita su concepto:

Apoderado parte demandante: presenta sus alegatos de conclusión.
Apoderada parte demandada: presenta sus alegatos de conclusión.
Ministerio Publico: rinde su concepto

Una vez escuchados a los apoderados de las partes, y la representante del **Ministerio Público**, se da por concluida esta etapa procesal.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho hace un receso de 10 minutos, para posteriormente, proceder a dictar sentencia.

Siendo las 11:14 a.m., el despacho reanuda la celebración de la audiencia, procediendo con la etapa procesal subsiguiente.

4.- SENTENCIA.

El despacho procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente ordena la transcripción literal de la misma, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 183 del CPACA.

Entra el despacho en consecuencia con las consideraciones del fallo, haciendo un estudio del fondo del asunto de la siguiente manera:

4.1.- Antecedentes.

La parte actora pretende se declare la nulidad del Oficio No. 08-2-2019-009898 de fecha 08 de agosto de 2019, en virtud del cual se negó al demandante la reclamación administrativa que había elevado solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante la entidad demandada por el periodo que va del 26 de marzo de 2012, hasta y el 31 de diciembre de 2018.

Como sustento fáctico de tales pretensiones, señala que el actor fue contratado para prestar sus servicios profesionales sirviendo como apoyo a las actividades de archivo, almacenamiento, gestión de información y digitalización de documentos de los procesos de contratación administrativa y pago a proveedores del Centro Industrial y de Aviación, debiendo cumplir un horario de trabajo y cumplir sus labores bajo la subordinación de un jefe inmediato, por lo que a pesar de existir contratos de prestación de servicios lo que en realidad había era una relación laboral que se mantuvo por espacio de 6 años

Notificada del proceso la entidad demandada “SENA”, concurrió a efectos de contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la misma en razón a que resulta indiscutible que la vinculación del demandante con el SENA, fue por contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993, y que no se ha demostrado la existencia de una relación laboral en razón a que no existió continuada subordinación y dependencia, debido a que por el hecho de cumplir un horario de trabajo y desarrollar varias actividades de forma coordinadas por la entidad, no puede asegurase automáticamente que haya subordinación en la medida que dentro del desarrollo del objeto del contrato es imperativo que las partes coordinen actividades y porque la entidad estatal no está obligada a recibir lo que el contratista a su voluntad quiera.

Como excepciones de fondo presentó las siguientes: i) Prescripción, ii) inexistencia de relación laboral y por ende de la obligación del demandado SENA, iii) Buena fe, iv) Cobro de lo no debido y, v) Excepciones de carácter genérico, con los cuales reafirma sus argumentos de defensa.

4.1.1.- Posición de las partes.

Conforme a las alegaciones finales sustentadas en diligencia, se tiene lo siguiente:

- **Parte demandante.**

Hace su intervención y de esta se resumen los siguientes aspectos:

El demandante tiene derecho al reconocimiento de un contrato realidad dado que se encuentran demostrados los elementos propios de la relación de trabajo, en especial la subordinación, Señala que el actor estuvo vinculado como almacenista, cumplía horario de trabajo, estaba bajo las órdenes y subordinación del jefe de esa área.

Durante el periodo que laboró, su vinculación se dio sin solución de continuidad, dado que las interrupciones según los contratos ninguna superó el término a que hace referencia la jurisprudencia.

Con relación a las pruebas señala que la testigo dijo haber personal de planta que realizaban la misma labor y funciones del demandante eran igual a todos los empleados.

Que la declaración de parte ayuda a demostrar la existencia de una relación laboral y que esta se debe reconocer dando prelación del derecho sustancial.

- **Parte demandada.**

Hace su intervención manifestado entre otros los siguientes aspectos:

El SENA reitera la existencia de una relación contractual entre esa entidad y el demandante,

Coloca de manifiesto la prescripción para solicitar la declaratoria de la relación laboral dado que la misma fue solicitada el 29 de julio de 2019 siendo a esa fecha extemporánea para cualquier contrato que exista ante del 29 de julio de 2016.

Señala que habiendo prescrito todos los contratos ante de esa fecha los demás corren la misma suerte

Se ratifica en la inexistencia de la elación laboral en razón a que hubo fue una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, la labor no se pudo hacer por los empleados de planta debido a la temporalidad del mismo y por el conocimiento del demandante.

El horario es una concertación que se desempeña con los contratistas y el mismo no estaba bajo esta regulación.

Sus actividades fueron desarrolladas bajo su autonomía el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y las circunstancias de cumplimiento de horario y demás apreciaciones no constituyen ninguna subordinación sino la vigilancia y control del desempeño de las actividades contractuales para las que fue contratado

El SENA no está obligado a pagar más allá de lo que fu establecido en el contrato

Con relación a la testigo, manifiesta que esta no fue imparcial por sus intereses dado que tiene un proceso similar ante el SENA

- **Ministerio Publico**

El problema jurídico debe resolverse de forma desfavorable al demandante

Hace referencia a los elementos propio de la relación laboral que están establecidos en el artículo 25 del CST

Con relación al elemento de la subordinación del contratista, es el elemento que se debe tener en cuenta de forma principal y que no debe haber ningún equivoco con relación al mismo.

Hace referencia a la Ley 80 de 1993, en su artículo 32, donde se establece que este tipo de contratos estatales no son sujetos del pago de prestaciones sociales, no obstante, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, quien demuestre lo contrario, es decir que exista verdaderamente los elementos propios de una relación laboral y por ende la subordinación del contratista para desempeñar sus labores tendrá derecho a que se le reconozcan y paguen sus prestaciones sociales

Hace referencia los contratos celebrados entre el SENA y el demandante y los periodos que estos abarcan.

De acuerdo a las pruebas y al marco jurídico antes descrito señala que se encuentra probado lo siguiente:

Está demostrado la prestación personal del servicio
Está acreditado el pago de los honorarios o la remuneración

Con relación al elemento de la subordinación señala que, solo se cuenta con un solo testimonio y que la declaración de parte si bien es un medio de prueba valido, el mismos no ofrece la suficiente imparcialidad por lo que para criterio de esta agencia, no aparece claridad de horarios que se desempeñaban y que estuviera bajo el acatamiento continuo de órdenes dadas por el superior

No fue desvirtuada la presunción a que hace referencia el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

4.2.- Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos a resolver dentro del plenario, conforme a la fijación del litigio realizada en audiencia inicial calendada 28 de abril de 2022, se contrae a determinar si: **i)** En el presente caso se encuentran demostrados los elementos estructurales para determinar que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo, **ii)** Si la parte demandante cumplió con el término que señala la Ley para reclamar la declaración y existencia de la relación laboral o si por el contrario opero la prescripción de los derechos reclamados.

4.3.- Marco normativo y jurisprudencial.

Como punto de partida, sea lo primero precisar que la Constitución Política, en el Título V Capítulo 2, reguló lo relativo a la función pública. En ese orden, tenemos que el inciso primero del artículo 122 de dicho cuerpo normativo, señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por su parte, el artículo 123 ibídem, establece que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Finalmente, el artículo 125 ejusdem, consagra lo siguiente:

> *"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (…)"*

En concordancia con las disposiciones en cita, debe atenderse además la clasificación de los servidores públicos que establece el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, a saber:

> *"ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."*

El decreto anterior, fue reglamentado a su vez por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus tres primeros artículos estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.*
>
> *1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*
>
> *2. Derogado por el Decreto 1083 de 2015. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*
>
> *3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.*

Como se advierte de la normatividad traída a colación hasta este momento, en el ordenamiento jurídico colombiano existen dos formas de vincularse laboralmente con el Estado, esto es, una legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos, y otra mediante contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores oficiales.

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 80 de 1993, se dio paso a que personas que si bien no estaban vinculadas con el Estado a través de alguna de las modalidades anteriores, realizaran ciertas actividades para este a través de contratos de prestación de servicios. En efecto, el artículo 32 de la mencionada ley, sobre este tipo de contratos, estipuló lo siguiente

> *"3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

La constitucionalidad de la norma en cita, fue cuestionada, sin embargo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, consideró que estos no vulneraban los preceptos constitucionales, razón por la cual declaró su exequibilidad, "*salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada*".

En dicha sentencia, la Máxima Guardiana de la Constitución Política estableció además unas diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, veamos:

> *"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."*

Por su parte, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que para que se demuestre la existencia de una relación laboral, se hace necesario que se acrediten los tres elementos propios de una relación laboral y en forma especial que se demuestre que el

servicio se prestó en forma subordinada y dependiente, tal como lo indicó en la providencia que se cita a continuación:

> *"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. Ahora bien, la circunstancia de que consciente y libremente el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios resulta indiferente en una situación como la que en abstracto se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución; la misma norma de la Carta Fundamental señaló, además, como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración"*

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado expidió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005- 16, en la cual frente al contrato realidad, señaló:

> *"Unificase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.*

> *2.° Unificase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación…"*

Sentencia de unificación por importancia jurídica - SUJ-025-CE-S2-2021 de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). –

En providencia reciente, la Sección Segunda del Consejo de Estado decide los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Personería de Medellín contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, de 11 de diciembre de 2015, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, y decide unificar jurisprudencia por importancia jurídica, con base en el artículo 271 de la ley 1497 de 2011, señalando estas 3 reglas en el evento de relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

Síntesis de las reglas objeto de unificación

- La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

- La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

- La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Los principales argumentos de la Alta Corporación en esta SU se sustentan en tal sentido:

> *"3.1.4. Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993*
>
> *131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.*

> *132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».*
>
> *133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.*
>
> *134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.*
>
> *135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios."*

En cuanto a la prescripción, se ratifica en:

> *"149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral."*

Sobre el tema del término para tener en cuenta a fín de establecer la no solución de continuidad en la relación laboral subyacente, se estableció:

> *"3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad.*
>
> *150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta*

(30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse".

Sobre el tercer problema jurídica planteado en esta Sentencia de Unificación:

"162. En definitiva, es claro que las anteriores sentencias guardan armonía con el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que «no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella», en tanto han interpretado que los aportes de los afiliados al régimen de la Seguridad Social en salud son contribuciones parafiscales y, por lo tanto, no pueden ser utilizados con una finalidad distinta de la que establece el marco funcional de las instituciones de la Seguridad Social. 3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal."

4.4.- Pruebas.

Obran en el expediente los siguientes documentos con valor y relevancia probatoria:

- Petición de fecha 29 de julio de 2019, dirigida al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por parte del demandante a través de su apoderado judicial, mediante la cual solicita se declare la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

- Oficio 2-2019-09898 de fecha 08 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Regional del SENA Atlántico, por medio del cual fue negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales.

- Copia de los contratos de prestación de servicios que se detallan a continuación, suscritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el demandante ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ:

No.	Orden de prestación de servicios	Fecha inicial	Fecha final	Duración
01	252 del 26 de marzo 2012	26 de marzo de 2012	30 de junio de 2012	3 meses y 4 días
02	350 del 03 de julio de 2012	04 de julio de 2012	19 de diciembre de 2012	5 meses y 15 días
03	302 del 26 de enero de 2013	28 de enero de 2013	30 de diciembre de 2013	11 meses y 2 días
04	030 del 13 de enero de 2014	20 de enero de 2014	26 de diciembre de 2014	11 meses y 6 días

05	23 del 13 de enero de 2015	13 de enero de 2015	25 de diciembre de 2015	11 meses y 12 días
06	771 del 01 de febrero de 2016	01 de febrero de 2016	28 de diciembre de 2016	10 meses y 27 días
07	211 del 23 de enero de 2017	23 de enero de 2017	15 de diciembre de 2017	10 meses y 22 días
08	0123 del 01 de febrero de 2018	01 de febrero de 2018	31 de diciembre de 2018	10 meses y 30 días

- Certificación suscrita por el subdirector del Centro Industrial y de Aviación, donde hace constar los contratos de prestación de servicios suscritos entre el SENA y el demandante ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ.

. Copia de los correos que recibía el demandante de parte de directivos y funcionarios del SENA,

. Declaración de la testigo LUZ MARINA CUELLO CUELLO.

- Declaración de parte del demandante ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ

4.4.1 Valoración Probatoria

En el presente asunto, las pruebas documentales aportadas con la demanda se encuentran en copia simple, no obstante, se les dará el mismo valor de los originales, toda vez que las mismas no fueron tachadas de falsas por el extremo accionado, tal como lo dispone el artículo 246 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

4.5 Análisis de legalidad del acto administrativo demandado en el caso concreto. –

Estudiados los hechos probados, seguidamente el Despacho pasará a dar solución al primer problema jurídico planteado y se ocupará del estudio de las pretensiones de la demanda, y determinar si en el presente se encuentran demostrados los elementos estructurales para determinar que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo,

En ese sentido, sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 53 de nuestra Constitución Política, indicó los principios mínimos fundamentales que debía tener el estatuto del trabajo, así:

> *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (…)".*

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, indica que para la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber:

a. La **actividad personal** del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La **continuada subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un **salario** como retribución del servicio.

Así mismo, se tiene que el numeral segundo de la norma en cita, indica que una vez reunidos los referidos elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Conforme a lo anterior, procede esta agencia judicial a determinar si se encuentran demostrados los elementos de la relación laboral que permitan privilegiar la realidad sobre la forma, veamos:

4.5.1- Prestación personal del servicio

Al plenario se arrimaron los contratos de prestación de servicios suscritos por la parte actora y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, los cuales fueron celebrados, entre el **26 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2018**, lo cual lleva a afirmar que las actividades encomendadas no eran de carácter transitorio o temporal, puesto que la misma se mantuvo en el tiempo por espacio de más de seis (06) años.

Ahora bien, en cuanto al objeto contractual, tenemos que al demandante le correspondía desarrollar actividades de archivo, almacenamiento, gestión de información y digitalización de documentos de los procesos de contratación administrativa y pago a proveedores del Centro Industrial y de Aviación, labores que desempeño en el Centro Industrial y de Aviación del SENA regional Atlántico.

El cumplimiento de tales funciones, fue en efecto, corroborado con los documentos obrantes en el expediente, en especial la certificación suscrita por el subdirector del Centro Industrial y de Aviación, donde hace contar el cumplimiento del objeto contractual dando cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

En ese sentido, resulta razonable concluir la prestación personal del servicio por parte del demandante a la entidad demandada, durante los periodos relacionados en cada uno de los contratos celebrados. Siendo lo anterior así, dichas labores lejos de ser transitorias o temporales constituyen funciones de carácter permanente en la medida en que hacen parte de las labores inherentes a la entidad demandada, como es la del manejo del archivo del inventario, del pago a a los proveedores y los procesos de contratación de la entidad demandada, las cuales sin duda fueron desplegadas por el demandante

4.5.2- Remuneración percibida por el demandante

Se encuentra acreditado también este elemento del contrato de trabajo, en la medida en que el señor ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ, percibió una contraprestación por los servicios que prestó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través del Centro Industrial y de Aviación de la Regional Atlántico, tal como se advierte de las cláusulas insertas en los contratos suscritos.

4.5.3.- Subordinación

En lo que respecta a este último elemento del contrato de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa traída a colación en líneas que anteceden, se tiene que es el que reviste mayor importancia, pues, precisamente su concurrencia o no, es la que permite establecer si en efecto, existe contrato de trabajo independientemente de la modalidad en que se haya contratado y por tanto, que dicha relación laboral fue enmascarada por un contrato de prestación de servicios; o si por el contrario, entre las partes hubo una mera relación contractual que no da lugar al reconocimiento de los derechos pretendidos por el actor.

En ese sentido, conforme a las pruebas recaudadas, se logró acreditar este elemento, tal como se expone a continuación:

El señor ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ, en desarrollo de los contratos de prestación de servicios suscritos, ejerció funciones propias del personal de planta de la institución en razón a que le correspondía desarrollar actividades de archivo, almacenamiento, gestión de información y digitalización de documentos de los procesos de contratación administrativa y pago a proveedores del Centro Industrial y de Aviación del SENA regional Atlántico.

Ahora bien, en la SUJ-025-CE-S2-2021, se estableció

> *"107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración,* ***la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad****".*

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, tenemos que en efecto, conforme a los medios probatorios allegados al expediente, se pone de manifiesto que las labores desplegadas por el demandante bajo el amparo de los plurimencionados

contratos, no fueron de carácter transitorio, esporádico o temporal, pues el servicio fue prestado por el lapso que estuvo vinculado mediante los contratos de prestación de servicios obrantes en el plenario, que se mantuvieron por un periodo de más de seis (6) años.

Por otro lado, se encuentra acreditado conforme al testimonio rendido por la Sra. LUZ MARINA CUELLO CUELLO y por la declaración de parte del demandante, que el actor se encontraba sometido al cumplimiento de un horario de trabajo en igualdad de condiciones a los empleados de planta de Centro Industrial y de Aviación del SENA Regional Atlántico.

Resulta pues, que el señor ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ, estaba supeditado a las órdenes impartidas por los directivos del área de Almacén del Centro Industrial y de Aviación del SENA, prueba de ello son los correos electrónicos que recibía, los cuales obran en el expediente, donde se le indicaba que debía asistir a capacitaciones, reuniones de trabajo para la elaboración de inventarios y suministrar información de la dirección regional de esa entidad.

Las circunstancias anteriormente descritas, ponen de manifiesto la subordinación y dependencia del demandante frente a la entidad hoy demandada, y si bien existieron interrupciones entre un contrato y otro, la sucesión de contratos celebrados ratifica la permanencia del actor en el SENA, por el citado lapso; erigiéndose estas interrupciones como una manifestación más de la vulneración de los derechos del demandante, pues al utilizar la accionada el contrato de prestación de servicios como modalidad de vinculación permanente para el desarrollo de funciones inherentes a su misión, sometió al actor, contrato tras contrato, al trámite necesario para la legalización de los mismos, en desmedro de sus derechos.

Siendo lo anterior así, es claro que en el caso que nos ocupa se desdibujaron los elementos propios del contrato de prestación de servicios, originándose una relación laboral caracterizada por su permanencia, continuidad y subordinación.

Dado que, para este despacho, se encuentran configurados los tres elementos propios del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación), en el asunto bajo estudio, estamos en presencia del denominado contrato realidad teniendo en cuenta, se insiste, que el SENA, utilizó los mencionados contratos de prestación de servicios para encubrir una verdadera relación laboral con el actor.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del oficio Administrativo 08-2-2019-009898 de fecha 08 de agosto de 2019, emanado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre esa entidad y el demandante, entre el 26 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2018.

Empero, el hecho que se declare la existencia de una relación laboral y que como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de ciertos derechos laborales, no significa per se que se le otorgue la calidad de empleado público al accionante, pues, no se dan los presupuestos para ello (que el cargo esté contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, se efectúe nombramiento y posesión en el cargo, etc.), tal como lo establece el artículo 122 de la Constitución Política.

4.6.- De la prescripción de derechos.

En la sentencia SUJ- 025-CE-S2-2021 del H. Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021:

> *"233. De acuerdo con el anterior cuadro sumario, y siguiendo el criterio acogido en esta sentencia respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que la demandante prestó sus servicios profesionales a la Personería de Medellín en una única y continuada relación laboral, que dio inicio el 29 de enero de 2005 y finalizó el 30 de diciembre de 2011, pues no se vio interrumpida en ningún momento, ya que los interregnos entre cada contrato* ***no fueron superiores a 30 días hábiles, que es el término unificado por esta Sección para la configuración de la solución de continuidad.*** *Por lo tanto, ante la existencia de una única relación laboral entre la demandante y la Personería de Medellín, corresponde realizar el cómputo del término prescriptivo a partir de «la terminación de su vínculo contractual», esto es, desde el día 30 de diciembre de 2011. De igual manera, se precisa que es esta última fecha la de terminación del vínculo, y no el 2 de enero de 2012, como señala la demandante, por cuanto es la única que acreditan los respectivos contratos de prestación de servicios y las actas de inicio y liquidación de estos, sin que la Sala haya observado alguna otra prueba dentro del plenario, con entidad suficiente, que permita su modificación.*
>
> *234. A este respecto, comoquiera que el día 7 de noviembre de 2012,5 la señora Gloria Luz Manco Quiroz presentó la primera reclamación de reconocimiento y pago de sus acreencias laborales ante la entidad, su solicitud se encontraba dentro del término legalmente establecido para ello, y, por lo tanto, no hay lugar a declarar la prescripción sobre ningún periodo contractual, pues,* ***se itera, solo existió una única vinculación laboral sin solución de continuidad****".* (negrillas del Despacho)

Conforme a la directriz jurisprudencial traída a colación, la cual resulta aplicable a la presente contención, se precisa que, en el presente asunto no ha ocurrido el fenómeno de prescripción, conforme pasa a explicarse:

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el actor, prestó sus servicios a la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios, entre el **26 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2018**, con algunas interrupciones, tal como se indicó en el acápite de pruebas de este proveído, la cual ninguna de ellas supera el termino de 30 días hábiles a que hizo referencia la sentencia de unificación.

No.	Orden de prestación de servicios	Fecha inicial	Fecha final	Interrupción
01	252 del 26 de marzo 2012	26 de marzo de 2012	30 de junio de 2012	
02	350 del 03 de julio de 2012	04 de julio de 2012	19 de diciembre de 2012	2 días hábiles
03	302 del 26 de enero de 2013	28 de enero de 2013	30 de diciembre de 2013	25 días hábiles
04	030 del 13 de enero de 2014	20 de enero de 2014	26 de diciembre de 2014	13 días hábiles
05	23 del 13 de enero de 2015	13 de enero de 2015	25 de diciembre de 2015	10 días hábiles
06	771 del 01 de febrero de 2016	01 de febrero de 2016	28 de diciembre de 2016	23 días hábiles

07	211 del 23 de enero de 2017	23 de enero de 2017	15 de diciembre de 2017	17 días hábiles
08	0123 del 01 de febrero de 2018	01 de febrero de 2018	31 de diciembre de 2018	30 días hábiles

La 2ª regla de la SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2022, trata de un término de 30 días hábiles para la no solución de continuidad, como ya se citó en precedencia, por lo tanto, las interrupciones existentes entre los diferentes contratos u ordenes arriba enunciadas no superan el mismo.

La misma sentencia de unificación sobre la prescripción y su término sostiene

> *"149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente,* ***cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral****." (negrillas del Despacho)*

Así las cosas, al haberse presentado por la parte actora la respectiva reclamación en sede administrativa el día **29 de julio de 2019**, fuerza concluir que no se configuró el mencionado fenómeno jurídico, pues, el señor ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ, estuvo vinculado mediante una única y continuada relación laboral, que inició el día el 26 de marzo de 2012 y **culminó el 31 de diciembre de 2018**, es decir que la misma no fue afectada por el fenómeno de la prescripción con lo que se resuelve el segundo problema jurídico planteado.

4.7.- Del restablecimiento del derecho

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia de unificación a la que se ha hecho alusión previamente, se tiene que además, el H. Consejo de Estado también fijó la siguiente regla:

> *"vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador"*

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada SENA, pagar al señor ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados en cada uno ellos.

A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá tomar, durante el tiempo comprendido entre el 26 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2018, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que

se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador

Por otro lado, se declarará que el tiempo laborado por el demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el SENA, desde el 26 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2018, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas debidas serán indexadas de conformidad con la siguiente fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena, es decir, R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la administración, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el Índice Inicial, vigente en la fecha de causación de la prestación.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener la devolución de los aportes cancelados por el actor por concepto de seguridad social en salud, riesgos profesionales, subsidio familiar, y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral; así como aquéllos cancelados por concepto de retención en la fuente e impuestos derivados de la suscripción del contrato de prestación de servicios, tales como estampillas departamentales u otros, se harán las siguientes ordenaciones:

En cuanto a la devolución de aportes realizados en exceso `por el contratista al Sistema de Seguridad Social, conforme a la Sentencia de Unificación reciente ya pluricitada del H. Consejo de Estado, el SENA no deberá devolver los mismos por ser aportes parafiscales, ya que estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «*lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer*".

4.8.- Conclusión.

En el presente caso, emerge con claridad que entre el señor ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, existió una verdadera única y continuada relación laboral, toda vez que se encuentran demostrados los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo que, se desvirtuó la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo demandado. En ese orden, es procedente la anulación del mismo, y en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se adoptará el criterio reciente establecido por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida sobre este tema en particular.

4.9.- Costas.

No habrá lugar a condena en costas a la parte vencida, por cuanto no se evidencia actuación temeraria, ni la práctica de maniobra dilatoria alguna ante esta jurisdicción que produjera un desgaste innecesario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLÁRESE no probadas las excepciones de Prescripción, inexistencia de relación laboral y por ende de la obligación del demandado SENA, buena fe, cobro de lo no debido y, excepciones de carácter genérico, propuestas por la entidad demandada por las razones antes expuestas. En consecuencia:

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo Oficio No. 08-2-2019-009898 de fecha 08 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas prestaciones sociales al demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** a pagar al señor **ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.462.583, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados en cada uno ellos. Período comprendido entre el **26 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2018,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO .- CONDÉNESE al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** a tomar, durante el tiempo comprendido entre **26 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2018,** el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor **ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ** (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO.- DECLÁRESE que el tiempo laborado por el señor **ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ**, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, desde **26 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2018,** se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- Las sumas de dinero a que resulte condenada la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA",** se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- La demandada **DEBERÁ** dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Sin condena en costas

DECIMO.- La presente decisión se notifica de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

ADVIÉRTASE a las partes que, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

UNDÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final de los expedientes electrónicos, establecidos en las Tablas de Retención Documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:
Parte demandante: Sin recurso, conforme
Parte demandada: Interpone recurso de apelación que sustentara en su momento.
Ministerio Público: Sin recursos

5.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En virtud de lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se verifica que no exista causal de nulidad que invalida lo actuado, y por lo tanto se advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del presente proceso, lo manifiesten en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.
Parte demandada: conforme.
Ministerio Público: No advierte vicio o irregularidad que deba ser saneado.

En atención a lo manifestado por las partes, queda saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

6.- **DEL ACTA Y SUS FIRMAS.**

Leído un resumen de esta acta en cuanto a las intervenciones de las partes y la Agente del Ministerio Público se les pregunta si convalidan el contenido de la misma y se coloca de manifiesto que con su aceptación se da por firmada por éstos.

Parte demandante: Convalida.
Parte Demandada: Convalida.
Ministerio Público: Convalida

Despacho: se le manifiesta a las partes que esta acta será firmada únicamente por la Juez a través del mecanismo de firma electrónica y/o firma manual, en el evento que no se pueda acceder a dicho aplicativo, y se registrará la actuación en el sistema de Justicia XXI Web (TYBA), al tiempo que se remitirá a los correos electrónicos de los aquí presentes.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:07 minutos de la tarde agradeciéndole la asistencia a las partes y al Ministerio Publico. Se levanta la sesión.

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 61 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° PJA61 – E-2022-208483 DE 4 DE ABRIL DE 2022

Convocante: **DIVA RUIZ ACOSTA**
Convocado (s): **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Cuantía: **$ 173.078.847**

En Barranquilla - Atlántico, hoy 29 de junio de 2022, hora: 9:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, NO PRESENCIAL**, a través de la plataforma Teams dentro del asunto de la referencia, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Se realiza con los siguientes correos autorizados por los apoderados de las partes: polo-abogados@hotmail.com y mcantillob@sena.edu.co.

Participa el doctor **SAMUEL POLO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.148.003 de Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No. 69308 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocido como apoderado de la convocante, a través de auto de 12 de mayo de 2022. Correo electrónico e-mail: polo-abogados@hotmail.com. Manifiesta: buenos días, exhibo documentos.

Participa la doctora **MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.668.018, con tarjeta profesional No. 137237 del C. S. de la J, email mcantillob@sena.edu.co , aporta poder especial, amplio y suficiente, con sus respectivos anexos, otorgado por **VICTOR ARBELAEZ TORREJANO** en calidad de Director Regional (E) del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**. Así mismo allegó decisión de comité de conciliación, de no conciliar.

MANIFIESTA: Buenos días. Exhibo los documentos.

En este momento la Procuradora se dispone a revisar los documentos allegados para acreditar tal calidad y con base del principio de buena fe presume, su autenticidad.

Por lo anterior se reconoce personería a la doctora **MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS,** para que actúe como apoderada de la entidad convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, de conformidad al poder allegado.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, de lo cual queda constancia en los correos electrónicos enviados a los que las partes respondieron entendido.

En este estado de la diligencia se insta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones "de igual forma manifiesto que me ratifico en la totalidad de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación objeto de la presente diligencia.

PRETENSIONES

En la Conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, se solicitará conciliar con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” en los siguientes términos:

1. Que se declare la nulidad del oficio 08-2-2021-018317 de fecha 29 de diciembre de 2021 proferido por la Directora Regional Atlántico del Sena mediante el cual se contestó negativamente la reclamación elevada al SENA por mi mandante solicitando las pretensiones de esta solicitud de conciliación y consecuentemente, se profiera acto administrativo mediante el cual se reconozca que entre mí mandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” existió una relación realidad de trabajo equivalente a la de una empleada pública de dicha Entidad, en el período comprendido entre el 26 de abril de 2006 al 31 de diciembre de 2019;
2. Que se reconozcan y paguen a mi mandante las prestaciones sociales, a saber, el auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, pago de aportes a pensión (la parte que le corresponde como Empleador) a que tiene derecho por el hecho de haber estado realmente vinculada laboralmente a la Entidad convocada, así:

No ContratoFechaDuracionValorMesual5626 abril 2006 - 26 abril 20077 siete meses14.056.0001.992.00041517mayo 207 - 16 mayo 2008once meses26.400.0002.400.000 +-6920 mayo 2008 -31 diciembre 2008siete meses once dias18.416.667+ 73.667 2.500.00018112 febrero 2009 - 31 diciembre 2009diez meses veinte dias 25.226.667+100.9072.364.0001519 enero 2010- 19 diciembre 201011 meses27.055.600 + 108.2222.459.60012122 de febrero 2011 - 30 junio 2011 +-cuatro meses nueve dias10.750.000+43.0002.500.00017011 julio 2011 - 15 diciembre 2011cinco meses cuatro dias12.833.333+51-3332.500.000Adicion 1701.250.000 +5.0001.250.000 +5.0004231 enero 2012-31 julio 2012cinco meses 13.750.0002.750.00023910 julio 2012 - 29 diciembre 2012cinco meses y diecinueve dias15.491.6672.750.0006411 febrero 2013 - 1 diciembre 2013once meses31.157.5002.832.500119323 enero 2014 -27 diciembre 2014once meses cuatro dias32.475.933+ 777.8672.917.00064620 enero 2015 - 26 diciembre 2015once meses y seis dias33.756.1663.005.0005318 enero 2016 -30 diciembre 2016once meses y doce dias35.443.3333.100.0007018 enero 2017 -30 diciembre 201736.586.6663.200.000Cesion de 3482 abril 2018 - 30 junio 2018dos meses veintiocho dias9.000.0003.300.00023569 julio 2018 - 30 diciembre 2018cinco meses veintiun dias18.920.0003.300.0002521 febrero 2019- 31 diciembre 2019dies meses treinta dias37.400.0003.400.000.

Por lo anterior solicito se reconozca y pague a mi mandante las siguientes sumas de dinero (o la mayor que se pruebe) por estos conceptos de prestaciones sociales:

AÑOS - CESANTIAS INT. DE CESANTIAS – VACACIONES - P. DE SERVICIOS - P. DE VACACIONES - P. DE NAVIDAD - B. POR SERVICIOS: 2006 $ 1.992.000$ 239.040$ 996.000$ 996.000$ 1.992.000$ 1.992.000$ 697.2002007$ 2.400.000$ 288.000$ 1.200.000$ 1.200.000$ 2.400.000$ 2.400.000$ 840.0002008$ 2.500.000$ 300.000$ 1.250.000$ 1.250.000$ 2.500.000$ 2.500.000$ 875.0002009$ 2.364.000$ 283.680$

1.182.000$ 1.182.000$ 2.364.000$ 2.364.000$ 827.4002010$ 2.459.600$ 295.152$
1.229.800$ 1.229.800$ 2.459.600$ 2.459.600$ 860.8602011$ 2.500.000$ 300.000$
1.250.000$ 1.250.000$ 2.500.000$ 2.500.000$ 875.0002012$ 2.750.000$ 330.000$
1.375.000$ 1.375.000$ 2.750.000$ 2.750.000$ 962.5002013$ 2.832.500$ 339.900$
1.416.250$ 1.416.250$ 2.832.500$ 2.832.500$ 991.3752014$ 2.917.000$ 350.040$
1.458.500$ 1.458.500$ 2.917.000$ 2.917.000$ 1.020.9502015$ 3.005.000$ 360.600$
1.502.500$ 1.502.500$ 3.005.000$ 3.005.000$ 1.051.7502016$ 3.100.000$ 372.000$
1.550.000$ 1.550.000$ 3.100.000$ 3.100.000$ 1.085.0002017$ 3.200.000$ 384.000$
1.600.000$ 1.600.000$ 3.200.000$ 3.200.000$ 1.120.0002018$ 3.300.000$ 396.000$
1.650.000$ 1.650.000$ 3.300.000$ 3.300.000$ 1.155.0002019$ 3.400.000$ 408.000$
1.700.000$ 1.700.000$ 3.400.000$ 3.400.000$ 1.190.000TOTAL$ 38.720.100$ 4.646.412$
19.360.050$ 19.360.050$ 38.720.100$ 38.720.100$ 13.552.035TOTAL PRESTACIONES
$ 173.078.847

3. Solicito que las sumas a pagar por las mencionadas prestaciones sociales, se paguen con la debida indexación.

Se concede el uso de la palabra, a la apoderada de la entidad convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA",** para que exponga la decisión tomada por el comité de conciliación, quien manifestó: El comité nacional I de defensa judicial y conciliación del SENA, mediante acta número 10 del 31 de mayo de 2022, decidió no conciliar las pretensiones propuesta por la convocante, se anexa acta de comité y ficha judicial, donde se encuentra reflejado el estudio del caso.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, para que se manifieste respecto a la decisión adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada: solicito al despacho se declare fallida la presente audiencia y se expida la constancia de ley, en virtud que no existe animo conciliatorio por parte de la entidad convocada.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: teniendo en cuenta que la entidad convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, allegó certificación de comité de conciliación, de no conciliar, decide **DECLARAR FALLIDA** la presente audiencia. En consecuencia, se dispone la expedición de la constancia de ley y el archivo del expediente. Así las cosas, se da por concluida la diligencia, se firma el acta por la suscrita Procuradora y la asistencia de los apoderados consta con los correos electrónicos intercambiados, los cuales forman parte de esta diligencia y a los que se les envía el acta para que la lean y aprueben su contenido. La presente fue grabada en la plataforma Teams y notificada en estrado. Aceptada el acta, se entenderán notificadas las partes.



MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA
Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

Acta No. 41

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

1. INTRODUCCIÓN.

En Barranquilla D.E.I.P, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las 9:07 de la mañana, la JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, se constituye en audiencia para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la presente audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**MILDRED ARTETA MORALES** Juez
Demandante: **Apoderado(a) de la Parte Demandante:**	**JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ** C.C. 12.435.607 **OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA** C.C. 72.001.179 T.P. 106.255 del C.S. de la J.
Apoderada de la Parte Demanda: SENA	**MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS** C.C. 22.668.018 T.P. 137.213 del C. S. de la J.

Ministerio Público:	**EURIPIDES JOSÉ CASTRO SANJUAN** Procurador 174 Judicial I Asuntos Administrativos
Secretario(a) de la audiencia:	**DIAMANTINA GUTIÉRREZ DE LEÓN.** Cargo: Sustanciadora.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

A folio 37, documento 01, del expediente judicial electrónico obra constancia de la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, fechada 21 de octubre de 2021, donde consta que la parte actora presentó solicitud de conciliación el día 4 de agosto de 2021, la cual se celebró y se declaró fallida el 04 de agosto de 2021.

Consecuentemente SE DECLARA POR EL DESPACHO, satisfechos los requisitos de procedibilidad.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado el Señor Juez indaga, a las partes quienes coinciden que no existe irregularidad alguna que afecte de nulidad el trámite realizado hasta esta etapa procesal.

Parte demandante: No encuentra vicio de nulidad.
Parte demandada SENA: No encuentra vicio de nulidad.
Ministerio Público: No encuentra vicio de nulidad.

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido y SE DECLARA POR EL DESPACHO, cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 180 numeral 6 del CPACA, este es el momento para decidirse las excepciones previas, sin embargo, en Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se prevé la resolución de excepciones previas por auto, inclusive antes de celebrarse la audiencia inicial.

Por lo cual, mediante auto de 26 de mayo de 2022, se declaró que en este caso no había excepción previa que resolver, y de igual manera, se ordenó diferir para su estudio en la sentencia, la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada SENA.

Asimismo, revisada la actuación, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, conciliación, o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el

pronunciamiento de fondo en este asunto.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

EL **SENA**, contestó la demanda a través de apoderado judicial[1], oponiéndose a las pretensiones de la misma por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad.

Queda claro que para la parte demandada son ciertos los hechos 1, 13, parcialmente ciertos los hechos 2, 3, 19, y 20; no son ciertos los hechos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, el hecho 5 es impreciso, y el hecho 21 no es un hecho como tal.

Queda entonces establecida la controversia jurídico procesal en que el señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ, solicita la nulidad del oficio con número 8-9207-101 (sin fecha), y en consecuencia se declare que existió una relación laboral en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2020, entre las partes, ordenando el reconocimiento de indemnización de prestaciones sociales, de aportes dejados de cotizar a la seguridad social, intereses moratorios, indexación, sanción moratoria y costas procesales contra el SENA.

Se interroga a las partes sobre fijación de litigio realizada por el Despacho.

Parte demandante: Se encuentra de acuerdo con la fijación del litigio.
Parte demandada SENA: Se encuentra de acuerdo con la fijación del litigio.
Ministerio Público: Se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

7. CONCILIACIÓN

El Despacho inquiere a las partes para que precisen si hay alguna fórmula de acuerdo entre las mismas.

Se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada:

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. La parte accionada allega copia de certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Nacional de Defensa y Conciliación del SENA, indicando que por ACTA no.7 de 13/04/2022 EN SESIÓN VIRTUAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA, ORDENÓ NO CONCILIAR EL CASO DE JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ, TAL COMO SE LEE EN EL FOLIO 15 DEL DOCUMENTO 13 DEL ESTANTE DIGITAL. DOCUMENTO CONSTANTE DE 16 FOLIOS EN TOTAL, PRESENTADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EN JUNIO 7 DE 2022 8:42 A.M.

POR LO ANTERIOR, SE DECLARA FALLIDA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y SUPERADA LA MISMA.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

[1] Ver documento digital No. 08.

8. MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante no solicitó medidas cautelares en el escrito de demanda, ni en esta instancia, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

9. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación de litigio y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se DECRETARÁN como pruebas las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las que acompañaron la demanda, según su mérito probatorio.

Oficios.

- Oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA a fin de que envíe en el improrrogable término de diez (10) días copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 12.435.607 de Valledupar (Cesar.), en relación a la vinculación contractual con la Demandada SENA entre el entre el 1 de Octubre del año 2.012 hasta el 9 de Noviembre del año 2.020, es decir, Ocho (8) años, Un (1) mes y Ocho (8) días, e igualmente documentos como son: Contratos de prestación de servicios y cuentas de cobro, certificaciones laborales y demás documentos relacionados a la vinculación del Actor.

DECLARACIÓN DE PARTE.

De acuerdo a la disponibilidad de las salas de audiencia y la agenda del Despacho por auto posterior se fijará hora y fecha para la recepción de la declaración del señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ.

TESTIMONIALES.

De acuerdo a la disponibilidad de las salas de audiencia y la agenda del Despacho por auto posterior se fijará hora y fecha para la recepción de los testimonios de los señores GERSON VLADIMIR ANAYA MARTÍNEZ, ESTUARDO PÉREZ LÓPEZ, RAFAEL ENRIQUE CANEDO VANEGAS.

2. **PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las que acompañaron con la contestación de la demanda, según su mérito probatorio.

No solicitó la práctica de pruebas.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

10. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho por auto posterior se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

SE NOTIFICA POR ESTRADOS sin pronunciamiento en contrario.

11. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Se deja constancia que de ésta audiencia queda grabado registro de audio y vídeo, así mismo SE DEJA CONSTANCIA QUE SE COMPARTE PANTALLA EL ACTA PARA QUE LAS PARTES INTERVINIENTES HAGAN LECTURA DE SU CONTENIDO PARA QUE MANIFIESTAN SU APROBACIÓN.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ACTA ES FIRMADA SOLO POR EL TITULAR DEL DESPACHO. UNA VEZ FIRMADA SE ENVIARÁ A LAS PARTES COPIA DE LA MISMA EN DOCUMENTO PDF.

12. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las 9:26 am del 30 de junio de 2022 se da por terminada la presente audiencia y se firma por la titular del juzgado.

MILDRED ARTETA MORALES. Juez.	Constancia en audio y video Firma electrónica
OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA Apoderado Demandante.	Constancia en audio y video
JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ Demandante.	Constancia en audio y video
MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS. Apoderada Demandada.	Constancia en audio y video
EURIPIDES CASTRO SANJUAN. Procurador 174 Judicial 1 Delegado.	Constancia en audio y video
DIAMANTINA GUTIÉRREZ DE LEÓN. Sustanciadora.	Constancia en audio y video

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0fbd0206a8064130cfc3b3eca06d55c860064528024168fa7680ba26afb55c**

Documento generado en 30/06/2022 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE
AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)
Audiencia Virtual
(Ley 2080 de 2021 – Ley 2213 de 2022)

Radicado	08001-33-33-008-2021-00050-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

1. INTRODUCCIÓN

Barranquilla, siendo las 10:14 a.m. del 30 de junio de 2021, se procede a llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La presente audiencia se lleva a cabo virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia. El señor juez solicita a exhibición en pantalla de las cédulas de ciudadanía y tarjetas profesionales de los señores apoderados de las partes.

Director de la audiencia:	**Dr. HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ** Juez
Apoderado(a) de la Parte Demandante:	**Dr. OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA** C.C. 72.001.179 T.P. 106.255 del CS de la J. oscarutria77@hotmail.com Cel: 301 5014926
Demandante:	**SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO** C.C. No. 55.303.177
Apoderado de la Parte Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	**Dr. MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS** C.C. No. 22.668.018 T.P. No. 137213 del CS de la J mcantillob@sena.edu.co judiciatlantico@sena.edu.co Cel. 3044983278
Ministerio Público:	**Dra. NATALIA ORDOÑEZ DIAZ** Procuradora Nº 197 Judicial I Administrativo nordonezd@procuraduria.gov.co
Testigo	**FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO** felixcamargoc@hotmail.com C.C. 8.495.974
Testigo	**MARTHA DE JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ** marthaortiz73@gmail.com C.C. No. 32.750.389
Secretario(a) de la audiencia:	**JOSELIN BARRAZA PEREIRA** Profesional Universitario Grado 16

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se deja constancia que, el señor juez indica a los intervinientes que la audiencia que hoy nos concita tiene por objeto escuchar la declaración de parte de la demandante señora **SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO;** así como los testimonios de los señores: **FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO, ALICIA CAMELO GUARÍN** y **MARTHA DE JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ,** ordenados a solicitud del señor apoderado de la parte demandante**.**

Se pregunta al apoderado sobre la disponibilidad de los testigos para declarar (De la intervención del apoderado demandante queda constancia en audio y video).

Se procede a su llamado a sala de audiencias, así:

3.1. Testimonios

- **FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO**

Se deja constancia que se le indicó al testigo, señor FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO, que fue citado a solicitud del demandante; dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO, impetrado por la señora SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. (De la completa intervención queda constancia en audio y video)

El señor juez le pone de presente al señor FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO, el artículo 442 del Código Penal, así mismo se le toma el juramento y se le pregunta por sus generalidades de Ley a fin de identificarlo como testigo.

Interviene el declarante para su presentación. (De su intervención queda constancia en audio y video)

En esta instancia se hace presente la señor Procuradora judicial, a quien se le concede el uso de la palabra (De su completa intervención queda constancia en audio y video)

El señor Juez concede el uso de la palabra al testigo para que declare con relación al motivo por el cual fue llamado a esta audiencia y le formula preguntas correspondientes. Así miso concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y el Ministerio público para que formulen preguntas al testigo. (De la intervención del declarante, de las preguntas realizadas por el señor juez, los apoderados de las partes queda constancia en audio y video.)

Se le agradece al señor FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO por su asistencia y colaboración con la Administración de Justicia.

- **MARTHA DE JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ**

Se deja constancia que se le indicó al testigo, señora MARTHA DE JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ, que fue citada a solicitud del demandante; dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO, impetrado por la señora SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.(De la completa intervención queda constancia en audio y video)

El señor juez le pone de presente a la señora MARTHA DE JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ, el artículo 442 del Código Penal, así mismo se le toma el juramento y se le pregunta por sus generalidades de Ley a fin de identificarlo como testigo.

Interviene el declarante para su presentación. (De su intervención queda constancia en audio y video)

El señor Juez concede el uso de la palabra a la testigo para que declare con relación al motivo por el cual fue llamado a esta audiencia y le formula preguntas correspondientes. Así mismo concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y el Ministerio público para que formulen preguntas a la testigo. (De la intervención del declarante, de las preguntas realizadas por el señor juez, los apoderados de las partes y el Ministerio Público queda constancia en audio y video.)

Se le agradece a la señora MARTHA DE JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ por su asistencia y colaboración con la Administración de Justicia.

- **ALICIA CAMELO GUARÍN**

Se concede el uso de la palabra al apoderado demandante, quien manifiesta que desiste del testimonio de la señora ALICIA CAMELO GUARÍN (De su completa intervención queda constancia en audio y video)

Escuchado lo anterior, el señor juez acepta el desistimiento de la prueba. Se notifica por estrado

3.2. Declaración de parte

El Señor Juez llama a la señora **SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO**, a fin de ser escuchada en declaración de parte conforme a los Arts. 191 y 196 del CGP; advirtiéndole que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad de juramento y se le pregunta por sus generalidades de Ley.

Interviene el declarante para su presentación (De su intervención queda constancia en audio y video)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado demandante para que le formule sus preguntas a la declarante. (De la declaración rendida y las preguntas realizadas por el señor apoderado de la parte demandante queda constancia en audio y video.)

Por tratarse de una simple declaración de parte, el despacho da por concluída la intervención de la declarante. Se le agradece al declarante por su asistencia.

3.3. Documentales pedidas

Recuerda el señor juez que se ordenó requerir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para que en el término de cinco (5) días, remitiera en archivo PDF, hoja de vida de la demandante SUSANA MARÍA GUERRERO OSPINO con C.C. No. 55.303.177; así como las cuentas de cobro y demás documentos que estén relacionados con los contratos de prestación de servicios suscritos con esa entidad entre el 24 de Agosto del año 2.009 hasta el 15 de Diciembre del año 2.017.

Se le pregunta a las apoderada del SENA porque no se ha remitido dicha información (De su completa intervención queda constancia en audio y video)

Interviene la apoderada y manifiesta que sí se remitió.
El señor juez solicita nuevo envió de dicha prueba directamente al correo del despacho adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co (De su completa intervención queda constancia en audio y video)

Interviene el señor apoderado de la parte demandante y aclara qué parte de la hoja de vida y contratos con la demanda hacen falta dentro de los anexos de la demanda y deben ser aportados por el SENA (De su completa intervención queda constancia en audio y video)

4. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Siendo exactamente las 11:27 A.M., se da por terminada la presente audiencia inicial.

Una vez se firme el acta, se coloca en el expediente digital, que puede ser consultado por las partes.

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f400e2eed3c383b439d9742869d07268367e2187a1a60e4e1b85ae7d88c2fa4**
Documento generado en 30/06/2022 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RAD: 2019-00279-00 RESPUESTA DE REQUERIMIENTO NOHORA ISABEL PUENTES vr SENA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de mcantillob@sena.edu.co. | Mostrar contenido bloqueado

Retención: 10 Year Delete (10 años) Expira: Lun 21/06/2032 16:36

M Maria Angelica Cantillo Barrios

Para: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vie 24/06/2022 16:36

Señor Juez,
EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08-001-33-33-02-002-2019-00279-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NOHORA ISABEL PUENTES LOPEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Cordial saludo.

En atención a lo ordenado en el oficio No. 156 RRB proferido dentro del proceso de la referencia con fecha del 03 de junio de 2022, procedo a enviar link de respuesta al requerimiento.

https://1drv.ms/b/s!BNcZ65Li38xZkkU-I23tnU1QVq8N?e=Eyd8nd

Cordialmente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

RESPUESTA A REQUERIMIENTO- LILIANA NUÑES RAD: 2021-00227-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 01/07/2022 16:09

Para: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

RESPUESTA A REQUERIMIENTO Y ANEXOS - LILIANA NUÑES 2.pdf;

Señor Juez,
EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

Asunto: Respuesta a requerimiento.
Radicado: 08-001-33-33-002-2021-00227-00
Demandante: Liliana Rosa Núñez Mackenzie
Demandado: SENA
Oficio: N° 177

Cordial saludo.

En atención a lo ordenado en el oficio No. 177 proferido dentro del proceso de la referencia con fecha del 9 de junio de 2022, procedo a enviar respuesta al requerimiento.

Cordialmente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

RESPUESTA A REQUERIMIENTO- ADOLFO SILVA RAD: 2021-00100-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Lun 11/07/2022 17:13

Para: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;adolfosilvacovelly@gmail.com <adolfosilvacovelly@gmail.com>;oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (24 MB)

RESPUESTA A REQUERIMIENTO Y ANEXOS- ADOLFO SILVA_compressed.pdf; RESPUESTA A REQUERIMIENTO Y ANEXOS- ADOLFO SILVA_compressed.pdf;

Señor Juez
EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08001-33-33-002-2021-00100-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ADOLFO DE JESÚS SILVA COVELLY**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Cordial saludo.

En atención a lo ordenado en el oficio No. 177 proferido dentro del proceso de la referencia con fecha del 9 de junio de 2022, procedo a enviar respuesta al requerimiento.

Cordialmente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL- JAIR BARRIOS RAD: 2021-00263

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 15/07/2022 16:10

Para: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (32 MB)

RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL- JAIR BARRIOS.pdf;

Señora Juez
MILDRED ARTETA MORALES
Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
Correo electrónico: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Asunto: Respuesta a requerimiento
Radicado: 08001-33-33-004-2021-00263-00
Demandante: JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado: SENA
Oficio: 0136

Cordial saludo.

En atención a lo ordenado en el auto proferido dentro del proceso de la referencia con fecha del 30 de junio de 2022, procedo a enviar respuesta al requerimiento.

Cordialmente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

Ficha de conciliación Judicial

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	82597
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Código único del proceso:	08001333301520220007400
Jurisdicción:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho actual:	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Valor económico inicial:	$85.627.952,00
Valor económico indexado:	$86.067.980,69
Última actuación:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	22736693	YULY JOHANA MARTINEZ JANY	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	DEMANDADO

Fecha de los hechos:	2021/12/23

Hechos:

.1. La parte demandante prestó sus servicios como docente en la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios desde 24 de septiembre de 2014 al 18 de diciembre del 2018.

2. El 13 de diciembre de 2021 la parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral y por consiguiente el pago de todas sus prestaciones.

3. Mediante oficio No 08-2-2021-017845 del 23 de diciembre de 2021la entidad demandada negó lo solicitado.

4. La parte demandante solicita como medida de restablecimiento el reconocimiento y pago de los valores concernientes a sus prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

PRIMERO: La Señora, YULY JOHANA MARTINEZ JANY, desde el 24 de septiembre de 2014 al 18 de Diciembre del 2018, se desempeñó como Instructora de formación profesional en las áreas de salud ocupacional , en los diversos programas de formación titulada y /o complementaria; contratada con diferentes contratos de prestación de servicios con el Subdirector del Centro de Comercio y servicios del SENA regional atlántico de la época, de conformidad con la ley 80 de Ejecución realizada bajo las siguientes modalidades:

La ejecución de los contratos fue realizada de manera personal durante todo el tiempo de las ejecuciones las actividades encomendadas, bajo la dirección, vigilancia y control del Subdirector del Centro de Comercio y Servicios y la Coordinadora de poblaciones especiales del Sena Regional Atlántico. a) La labor encomendada fue ejecutada personalmente; cumpliendo horario de trabajo trazados por la Oficina de la Coordinación Académica quien organizaba y hacia entrega de las actividades de informes mensualmente sobre las actividades realizadas durante el mes al cual se le anexaban: informe

académico de la plataforma de Sofía Plus donde constaba el estado de los cursos realizados y su estado, igualmente se deberían anexar los pagos de la seguridad social, todo ello debía ser recibidos por la Coordinadora de Poblaciones Especiales. c.) A la finalización de cada contrato, al final de año, era evaluada por quien fuese la Coordinadora de Poblaciones Especiales, la cual se hacía a espaldas de los Instructores, para ello tenían o tienen en cuenta los resultados de las diferentes visitas que se nos realizaba en los lugares de trabajo, informaciones que recogían de manera telefónica a los diferentes aprendices o lideres encargados de la organización de las actividades, y demás aspectos como manejo de la plataforma Sofía Plus y actas de llamadas de atención d.) Durante todo el tempo que duro la gestión de mi representada como instructora en las áreas de salud ocupacional,, en los diversos programas de formación titulada y /o complementaria y otras más, era sometida a cursos de capacitación, de carácter obligatorio cumplimiento mantenía una subordinación continua de parte de la Coordinadora del Centro y/o del personal designado o delegado desde la Coordinación.

SEGUNDO. Mediante documento contentivo de Reclamación administrativa, la suscrita solicitó a la Entidad demandada el pago de las prestaciones sociales , que consideraba tenía derecho mi representada, Señora YULY JOHANA MARTINEZ JANY; petición que fue presentada el 30/07/2021, fue respondida mediante lan comunicación N° 08-2-2021-017845 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual negó la existencia de una relación laboral.

TERCERO: La Directora Nacional de Aprendizaje Regional Atlántico (SENA) Mediante acto administrativo. comunicación N° 08-2-2021-017845 del 23 de diciembre de 2021, negó a mi representada el Derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales y demás erogaciones de carácter laboral a que tiene derecho por haber laborado bajo la figura de Contrato realidad y niega las pretensiones que contiene la petición.

anteriormente señalada, apartándose de los extractos jurisprudenciales aportados en la petición, y desconociendo el acatamiento obligatorio de los precedentes judiciales tal como lo indica el artículo 102 del C.P.A.C.A ley 1437 de 2011 de los que son aplicables al caso de marras, específicamente atendiendo al reciente fallo del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN LA SECCIÓN SEGUNDA de Febrero 19 de 2009 Sent. 73001233100020000344901 C.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, Art 53 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL entre otras.

CUARTO: De conformidad con lo manifestado en las peticiones que formule, solicite muy respetuosamente que se asimilaren los derechos laborales de mi representada a los de un funcionario público, a título de indemnización, no sin antes invocarle y darle aplicabilidad al art 53 de la Constitución Nacional.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en la sentencia unificada del Honorable Consejo de Estado, jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 del 2016, mediante la cual se regulo sobre la no exigencia y obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para demandar en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al establecer: Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado· que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal tramite31), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

SEXTO: La vinculación de la Demandante para con la Demandada se dio a través de sucesivos Contratos que denominaron “Contrato de Prestación de Servicios” desde el 24 de septiembre de 2014 al 18 de Diciembre del 2018 relacionados así:

• CPS 1777 28/8/14 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico. 24/9/14 al 30/11/14 Valor c al contrato $ 4.140.000,oo Mensualidades de $ 1.380.000.

• CPS 1455 2/3/15 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico 2/3/2015 al 16/12/2015

• CPS 1239 16/2/2016 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico $26.931.000 10 meses 16/2/2016 a 15/12/2016

• CPS 1239 de 8/2 a 15/2017 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico 16/2/16 a 15/12/16 $ 24.500.000 24.500.000 10 meses CPS 1734 26/1/2018
Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Pruebas allegadas al proceso por el demandante:

A.-) DOCUMENTALES APORTADAS.
1) Acto administrativo emitido por el SENA No. 08-2-2021-009661 06/08/2021.
3. Poder para actuar
4. Reclamación Administrativa dirigido a la DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL ATLANTICO (SENA).
5. Copia simples de las diferentes órdenes de prestación de servicios de los accionantes.
6) Documentos contentivos de horarios establecidos por la Entidad.
7) Contenidos de corres electrónicos emitidos por el superior o coordinador quien impartía las ordenes de cumplimiento
8) Correos electrónico donde se cita a mi representada a asistir de carácter obligatorio a las diferentes capacitaciones dictadas por la Entidad, Sena regional atlántico, Centro de Comercio y Servicios.
9) Reglamento de los instructores de planta del Sena.

OFICIOSAS : Solicito señor Juez, Se oficie al Sena Regional Atlántico, Centro Comercio y Servicios, para que certifique el tiempo de servicio, horarios estipulados para adelantar las funciones como instructoras, instalaciones educativas , sitios o lugares donde estas personas prestaban sus servicios como instructoras y a que población iba dirigida, cuáles eran las funciones del Coordinador a que se encontraban a cargo las demandadas y de quien recibía órdenes, instrucciones o directrices, los diferentes cursos de capacitación recibidos por las demandantes en su calidad de instructoras de carácter obligatoria y las evaluaciones realizadas a mis representadas como instructoras esta Institución. Y las que Usted considere pertinentes para encontrar la vedad del asunto en controversia.

TESTIMONIALES: Háganse comparecer a las siguientes personas para q declaren sobe la veracidad de los hechos:
• MARYURIT DE LA CRUZ MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No. 22656505. y residente en la Cra. 41G No. 47 .67. urbanización el parque, de esta ciudad de barranquilla. E- Mail- maryurithjdm@gmail.com .Para que declare sobre el hecho 1 y 2 del acápite de los hechos .

• IBIS DEL ROSARIO ROMERO CANTILLO, identificada con la cedula No. 22.570.488, con domicilio en la Calle 5 No 4-04 del municipio de Polonuevo (Atl). Email Irrc@misena.edu.co, .Para que declare sobre el hecho 1 y 2 del acápite de los hechos.
• MARIA DEL ROSARIO FONTALVO MOZO, con cedula de ciudadanía No.32.6811631, residente en la Carrera 43 No 33-62 de esta ciudad; Email, mariadelrosariof@hotmail.com , para que sea interrogada sobre el hecho 1 y 2 del acápite de los hechos.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTIDAD:
• La reclamación administrativa presentada por el demandante el 13 de diciembre de 2021.
• La respuesta suministrada por el SENA mediante la comunicación N° 08-2-2021017845 del 23 de diciembre de 2021.
• Copia de los contratos celebrados entre el SENA y la demandante encontrados en los archivos de la Entidad.
• Certificación de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre el SENA y la demandante.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Ley	80	1993/10/28	
Ley	1437	2011/07/12	
Ley	SUJ-025-CE-S2-2021	2021/09/09	

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2022/06/24
Provisión contable	$79.843.927,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	ALTO
Fortaleza de la demanda	ALTO
Riesgos procesales y administrativos	BAJO
Jurisprudencia	ALTO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
298321	05001233300020120044200	No concilia	
464712	47001233300020140009200	No concilia	
664215	05001233300020140200200	No concilia	
730448	66001233300220140040300	No concilia	
753703	27001333300320150033900	No concilia	
790141	66001233300020150031800	No concilia	
791052	66001233300020140053400	No concilia	
796584	66001233300220140041100	No concilia	
798988	76147333300120150082600	No concilia	
803484	05001233300020150214900	No concilia	
827615	66001233300020150005300	No concilia	
828002	66001233300020140053800	No concilia	
828098	66001233300020140052900	No concilia	
835822	05837333300220160003500	No concilia	
836610	11001333502920150080200	No concilia	
844807	05001233300020150240800	No concilia	
876839	68001233300020160034000	No concilia	
903828	63001334000620150022100	No concilia	
918517	66001233300020150005200	No concilia	
945133	47001333300120160055200	No concilia	
947796	47001333300120160052700	No concilia	
955300	66001233300220160020100	No concilia	
959184	05001233300020160167200	No concilia	
963324	86001333100120160052800	No concilia	
963406	17001333300220160031400	No concilia	
973190	66001233300020160075400	No concilia	
980587	05001333302920170002300	No concilia	
986163	17001333300320160031600	No concilia	
993459	15759333300120150031100	No concilia	
999737	17001333900820160033600	No concilia	
1005670	17001233300020160091200	No concilia	
1008367	66001233300020160092800	No concilia	
1019241	15001333301220170002100	No concilia	
1021754	17001233300020160095900	No concilia	
1022322	05001333301620170019300	No concilia	
1023527	05837333300120170038000	No concilia	
1036426	66001233300020170027900	No concilia	
1038044	05837333300120170046000	No concilia	
1038135	47001333300720160016400	No concilia	
1038782	17001333300120160029400	No concilia	
1051303	05001233300020170037500	No concilia	
1059693	15001333100120160010200	No concilia	
1061855	52001233300020170031200	No concilia	

1063840	05837333300120170055600	No concilia	
1065510	11001333502820160043600	No concilia	
1077276	05837333300120170075300	No concilia	
1081244	66001233300020170046300	No concilia	
1082133	47001333300320170025600	No concilia	
1087108	11001334205720170028900	No concilia	
1087703	15759333300120170004200	No concilia	
1090507	08001333300620170026500	No concilia	
1091000	17001233300020170038800	No concilia	
1091936	11001333502820160038500	No concilia	
1095757	66001333300320170016600	No concilia	
1106647	15759333300220170024200	No concilia	
1114273	11001333501520170033500	No concilia	
1114530	70001333300220170016400	No concilia	
1121855	15759333300220170023600	No concilia	
1123721	17001233300020160095800	No concilia	
1124021	17001333900820160028800	No concilia	
1125413	15001333300120170007400	No concilia	
1128139	08001333301320170035600	No concilia	
1132854	63001333300220170048900	No concilia	
1138672	47001333300320170039200	No concilia	
1165700	13001333301120170015900	No concilia	
1171295	11001333502820170022600	No concilia	
1177215	11001333501120170048500	No concilia	
1194902	17001333300220170037500	No concilia	
1198358	47001333300120170040200	No concilia	
1201615	17001233300020170081100	No concilia	
1205792	44001333300220170032600	No concilia	
1210704	66001233300020170065900	No concilia	
1215433	47001333300420170040800	No concilia	
1216732	68001233300020180019200	No concilia	
1218881	54001333300420180011500	No concilia	
1223915	11001333500720180011500	No concilia	
1232015	11001333502720170048400	No concilia	
1233626	68001233300020180005000	No concilia	
1240193	05837333300120170099200	No concilia	
1244087	05837333300120180026500	No concilia	
1245053	05001333302820170061700	No concilia	
1246238	05001233300020180026900	No concilia	
1247207	68001233300020170156200	No concilia	
1251856	11001333501820180002300	No concilia	
1256088	68001233300020180036400	No concilia	
1256146	11001334205720170000100	No concilia	
1260597	05837333300220180021100	No concilia	
1263917	63001333300320180022200	No concilia	
1269641	11001333501520180018000	No concilia	
1270114	76001233300520170105900	No concilia	
1275054	66001233300020180016000	No concilia	

1283912	50001333300220180021000	No concilia	
1284685	11001334204820180008300	No concilia	
1286061	11001333502920170037800	No concilia	
1286097	05837333300220180025000	No concilia	
1288486	17001333300420180017900	No concilia	
1296064	08001333300620180011500	No concilia	
1296837	76001233100020160021900	No concilia	
1301707	11001333501120170043400	No concilia	
1302101	68001233300020180059300	No concilia	
1304007	68001233300020180048900	No concilia	
1307204	47001333300620180003500	No concilia	
1309163	05837333300220170059800	No concilia	
1309751	05837333300220170059900	No concilia	
1309868	20001333300420180008900	No concilia	
1310190	20001333300420180005700	No concilia	
1312393	11001333502720150097300	No concilia	
1313787	66001233300020180027300	No concilia	
1315048	05837333300220180030000	No concilia	
1317580	66001333300620180025200	No concilia	
1327048	05001333303620180038600	No concilia	
1329986	15759333300220180020200	No concilia	
1331884	05001233300020180176000	No concilia	
1334875	05837333300220180028800	No concilia	
1334910	05001333300320180035400	No concilia	
1335285	11001333501020170025700	No concilia	
1335399	11001333501020170043100	No concilia	
1344411	05837333300220180038400	No concilia	
1346789	68001333300920180033100	No concilia	
1348911	20001233300220180007600	No concilia	
1352675	54001333300120180021000	No concilia	
1354745	15759333300220180022800	No concilia	
1355771	05837333300120180049700	No concilia	
1362857	08001333100520180035800	No concilia	
1367845	17001333900720180025800	No concilia	
1371571	17001233300020180039600	No concilia	
1372259	54001333300220180021700	No concilia	
1383276	08001233300020180098400	No concilia	
1383373	73001333301120180021800	No concilia	
1384320	13001333301020170029800	No concilia	
1384531	17001233300020180063400	No concilia	
1384588	17001333300420180048000	No concilia	
1385777	05001333300920180040900	No concilia	
1385857	05001233300020190008000	No concilia	
1387863	11001333501120180029200	No concilia	
1388455	20001333300820180044100	No concilia	
1389764	17001333900620180045900	No concilia	
1390513	47001333300520180019300	No concilia	
1390550	47001333300520180030400	No concilia	

1394917	47001333300520180026700	No concilia	
2002074	19001233300420180025300	No concilia	
2005998	05001333300720180042300	No concilia	
2006181	18001233300220180017200	No concilia	
2006275	66001233300020180059500	No concilia	
2006587	05001233300020180145300	No concilia	
2006849	05001333302820190003500	No concilia	
2009169	05001233300020190048600	No concilia	
2017623	05001333301020180050000	No concilia	
2018255	05001233300020190008100	No concilia	
2019151	17001333900720180064200	No concilia	
2019422	05001333303120190004400	No concilia	
2019693	05001333302820190007200	No concilia	
2021876	47001333300620170012500	No concilia	
2021927	19001333300820190009200	No concilia	
2022156	19001333300920190003500	No concilia	
2023234	50001333300820180032300	No concilia	
2023274	50001333300420180035400	No concilia	
2023376	76111333300220180039400	No concilia	
2023941	19001333300520190005700	No concilia	
2025217	17001233300020190006000	No concilia	
2025249	17001233300020190006600	No concilia	
2028120	54001333300820180001900	No concilia	
2028519	66001233300020190006300	No concilia	
2028651	54001333300520180023200	No concilia	
2029420	13001333300820190000100	No concilia	
2029536	15759333300220170027900	No concilia	
2031043	17001333300320190016700	No concilia	
2031116	08001333300520180032500	No concilia	
2031273	17001333300320190016800	No concilia	
2031359	17001333300420190005400	No concilia	
2035967	15759333300120180017300	No concilia	
2037636	08001333300220190011100	No concilia	
2043137	08001333300420190006900	No concilia	
2045370	08001333301020190010800	No concilia	
2045415	50001333300620190004100	No concilia	
2052687	68001233300020180066900	No concilia	
2058047	25307333300320190016600	No concilia	
2064846	41001333300720190002000	No concilia	
2065400	25899333300120191170000	No concilia	
2068996	15759333300120180016500	No concilia	
2070522	25307333300120190022100	No concilia	
2076512	11001333500720190029300	No concilia	
2079002	68001333301420180033600	No concilia	
2103928	05001333302320190046900	No concilia	
2105755	11001333502520190038800	No concilia	
2108326	08001333300620190027300	No concilia	
2109161	08001333300720190017900	No concilia	

2109766	11001334205720190042400	No concilia	
2111781	76111333300320190005200	No concilia	
2113090	11001334205520190030500	No concilia	
2113457	47001333300720180019200	No concilia	
2121096	25000234200020190058300	No concilia	
2137387	08001333300620190010800	No concilia	
2137394	08001333300620190016100	No concilia	
2138260	05001233300020160101300	No concilia	
2140084	17001333300320200008300	No concilia	
2140896	13001333301420190005800	No concilia	
2141379	73001333301220190036200	No concilia	
2141383	7300133330122019002010O	No concilia	
2143152	25899333300320200000500	No concilia	
2143182	11001333501520200001800	No concilia	
2143883	05837333300120200001100	No concilia	
2144466	25899333300220200010700	No concilia	
2144519	73001333301220190029000	No concilia	
2145769	08001333300820180099900	No concilia	
2145777	05837333300120190052500	No concilia	
2149106	25269333300220190020000	No concilia	
2149352	08001333300920190030700	No concilia	
2150692	05001333303020200020300	No concilia	
2153263	08001333300520200013000	No concilia	
2157636	25307333300320200010800	No concilia	
2158205	25307333300320200015200	No concilia	
2164078	27001333300220200018500	No concilia	
2164856	05001333300220200025100	No concilia	
2166179	11001334204620200022300	No concilia	
2166346	08001333301420200131000	No concilia	
2166473	25307333300120200015200	No concilia	
2170668	05001333300620200025600	No concilia	
2170708	05001233300020200334100	No concilia	
2170763	05837333300220200006700	No concilia	
2170768	05001233300020200329400	No concilia	
2170800	05001333300320200015500	No concilia	
2170803	05001333300620200017000	No concilia	
2170854	15238333300320200001400	No concilia	
2170893	73001333300720190030600	No concilia	
2172407	73001333300320200010100	No concilia	
2173176	05837333300220200009200	No concilia	
2173185	73001333300420200009700	No concilia	
2175473	05837333300220200009000	No concilia	
2176127	25307333300220200008100	No concilia	
2177408	05837333300220200009100	No concilia	
2180554	17001233300020190058100	No concilia	
2180664	17001233300020190046000	No concilia	
2180746	11001334205120200024900	No concilia	
2181276	05001233300020200400300	No concilia	

2182945	05001333300220200032300	No concilia	
2183073	54001333300320190028600	No concilia	
2183703	08001333301020200024000	No concilia	
2184041	11001334205520200015600	No concilia	
2184807	25899333300320200009600	No concilia	
2185539	05001233300020200382500	No concilia	
2186480	17001333900520200032600	No concilia	
2188053	25000232500020190108700	No concilia	
2191749	05001333303020200033800	No concilia	
2193515	05001233300020200307500	No concilia	
2197304	05001233300020200338600	No concilia	
2198129	11001333501920210010800	No concilia	
2199623	11001334205320210002900	No concilia	
2201082	17001233300020200026800	No concilia	
2203706	20001233300020200049700	No concilia	
2203714	20001233300020190044500	No concilia	
2204421	05001233300020200338700	No concilia	
2206149	27001333300320210001200	No concilia	
2206680	63001333300120200012100	No concilia	
2207664	18001234000420170009000	No concilia	
2211316	05001333300320210015900	No concilia	
2212812	66001233300020200008400	No concilia	
2213573	05001333302220210013300	No concilia	
2214203	11001333502420210008500	No concilia	
2214208	11001333502520210009300	No concilia	
2215995	08001333301020210007600	No concilia	
2218794	66001233300020200040100	No concilia	
2220458	05001333300320210022300	No concilia	
2220577	05001333300420210014600	No concilia	
2221765	11001333500920200036000	No concilia	
2222124	25899333300320190023900	No concilia	
2222202	17001233300020210006900	No concilia	
2222738	11001333502520210004200	No concilia	
2222860	18001333300420200037000	No concilia	
2226674	25000234200020160216700	No concilia	
2228069	05001333302720210019500	No concilia	
2228451	05837333300220210018400	No concilia	
2229303	17001233300020210015600	No concilia	
2229478	11001333502120210011200	No concilia	
2229605	11001334205720210018900	No concilia	
2229890	25269333300320210000400	No concilia	
2233035	17001333300420210014200	No concilia	
2234156	63001333300120200013400	No concilia	
2235423	63001333300620200010500	No concilia	
2235605	05001333302320210018100	No concilia	
2236025	23001333300620210006200	No concilia	
2236563	05001333300820210014100	No concilia	
2237018	63001333300120200018900	No concilia	

2237715	11001333501620210022100	No concilia	
2237931	23001333300620200020700	No concilia	
2239051	17001233300020210017200	No concilia	
2242560	05001233300020210167600	No concilia	
2244057	05001333301320210024800	No concilia	
2244788	73001333300820200018600	No concilia	
2251042	73001333300420210010000	No concilia	
2252388	05001333300920210033500	No concilia	
2254038	05837333300320210000700	No concilia	
2254216	11001333501920210025600	No concilia	
2254225	11001333500920200029700	No concilia	
2256006	15759333300220200016200	No concilia	
2258235	05001333300120200012100	No concilia	
2262681	08001333300220210022700	No concilia	
2262727	08001333300220210010000	No concilia	
2262747	08001333100120210022700	No concilia	
2264477	54001333300820200021000	No concilia	
2265286	08001333300120210027400	No concilia	
2267515	11001333501120190025300	No concilia	
2267740	11001333502320190024700	No concilia	
2269396	19001333300620200002300	No concilia	
2272747	15759333300220200011700	No concilia	
2273035	08001333300420210026300	No concilia	
2273537	08001333300820210020300	No concilia	
2288727	05837333300320210003100	No concilia	

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

En la presente solicitud es de establecer si en la situación expuesta existió una relación laboral de derecho público conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades en el 24 de septiembre de 2014 al 18 de Diciembre del 2018.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

CADUCIDAD:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: “La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. “En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: “Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2013, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el

Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente."

Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: "De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso."
De acuerdo a lo anterior, para el presente caso tenemos que:

a) Respuesta definitiva mediante comunicación con Radicado N. 08-2-2021-009661 fechado el 23 de diciembre de 2021 notificado vía electrónica el 23 de diciembre de 2021.

b) El término para presentar la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de la comunicación, es decir, a partir del 24 de diciembre de 2021 y vencería el 24 de abril del 2022.

c) La fecha de la presentación de la demanda es el 18 de abril de 2022, por lo que es anterior al 24 de abril de 2022, fecha en que se cumplirían los (4) meses del término de caducidad en este caso .

De tal forma que, NO opera la caducidad en este asunto.

PRESCRIPCION:
Se tiene en cuenta, además, LOS ARTÍCULOS 41 DEL DECRETO LEY 3135 DE 1968 Y EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969 el cual plantea que: "1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva.

Por tal razón sin reconocer derecho alguno, las solitudes, peticiones y contratos que tengan un tiempo mayor a tres (3) años deben ser declaradas prescitas y no debe haber reconocimiento alguno.

Sobre la PRESCRIPCIÓN el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ2 N° 5 de 2016, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: "Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio."

La Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señala sobre este aspecto: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660- 01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:

"la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador". Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador»19. (Negrilla fuera del texto)." En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutiva se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el

caso concreto.” En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva.

LA ANTERIOR POSTURA ES CONFIRMADA POR LA NUEVA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE DETERMINA QUE EXISTE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, ES DECIR, SE ROMPE LA CONTINUIDAD, por periodos de 30 días hábiles o superiores entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y la celebración de uno nuevo. (Sección segunda en Sentencia de unificación por importancia jurídica. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Se tiene en cuenta, además, EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969 el cual plantea que: "1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

La demandante, señora YULY JOHANA MARTÍNEZ JANY, suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios con el SENA, y reclamó a la Entidad que represento pago de prestaciones sociales mediante reclamo administrativo el día 13 de diciembre de 2021 y la entidad que represento, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, dio respuesta definitiva mediante comunicación N° 08-2-2021-017845 del 23 de diciembre de 2021. Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2014 hasta 2018, que aparecieron a nombre de la Demandante una vez consultados nuestros archivos y cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario respectivo. De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones el día 13 de diciembre de 2021, encontramos, que el contrato N° 1734 que terminó el 30 de noviembre de 2018 tenía plazo hasta el 30 de noviembre de 2021 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 13 de diciembre de 2021.
Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato N° 1734 de 2018, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal fecha.
Conviene en este punto traer a colación la postura de la Honorable Corte Constitucional al declarar exequible las normas que regulan el tema de la prescripción de los derechos laborales, esto es, LOS ARTÍCULOS 41 DEL DECRETO LEY 3135 DE 1968 Y Y EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969., mediante las sentencias C-916 de 2010 y C- 072 de 1994, respectivamente. Además, por tratarse de decisiones proferidas en ejercicio del control de constitucionalidad que tiene el Alto Tribunal, las mismas resultan vinculantes para todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales.
La Corte Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, indicó lo que sigue:

"2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas.”

Según lo expuesto se ha accedido al restablecimiento del derecho sólo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido, en término ante esta jurisdicción, interpretación que es compartida por la suscrita, en la medida que resulta injustificado que los demandantes desinteresados puedan reclamar el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles.

Son estos argumentos los que nos llevan a solicitar en la presente acción la aplicación de la figura de la prescripción de los derechos laborales hoy reclamados, en el sentido de que si bien la sentencia que declara la existencia de la relación laboral tiene un carácter constitutivo, tal circunstancia no es óbice para abstenerse de la aplicación de la figura de la prescripción cuando no se efectúa la respetiva reclamación administrativa dentro del término de ley, pues lo contrario sería avalar la actitud impasible del demandante.

El reciente criterio adoptado por el H. Consejo de Estado, reafirma nuestra posición pues si bien es cierto, se considera que los asuntos donde se estudia la configuración del contrato realidad, la sentencia que se produzca en ella tiene carácter

que debe hacerlo en un plazo razonable en virtud a los principios de preclusión y seguridad jurídica.

Análisis del proceso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el demandante, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios. Y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal de la solicitante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por el convocante pudiendo determinarse con exactitud que la contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor YULY JOHANA MARTÍNEZ JANY, prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

1. Que se Declare Nulo el Acto Administrativo contenido en el oficio, NIS: 2021-01-447078 del 23 de Dic de 2021., emitido por la DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL ATLANTICO y comunicado a la suscrita con posterioridad a esa fecha, mediante el cual se deniega a mis mandantes el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas a título de indemnización, lo que prueba la existencia fáctica y documental de una relación laboral que tiene consecuencia jurídicas, que prevalece ante los convenios celebrados por los particulares, que pretenden derogar leyes en cuya observancia están interesados el orden ya las buenas costumbres y que pretenden desnaturalizarse una relación laboral, para convertirla en una contractual regulada por la ley 80 de 1993, tales causas no existen para el derecho por falta de existencia real.

2. A título de restablecimiento del derecho se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, el reconocimiento y cancelación de una INDEMNIZACION al equivalente a las prestaciones sociales que requieren los instructores o docentes adscritos a la entidad accionada tomando como base el valor pactado en el último contrato, reconocer a los actores , las sumas correspondientes como consecuencias de la relación laboral a los mencionados trabajadores en el cargo de instructores del SENA, los siguientes derechos : El valor de las cesantías causadas por la prestación de servicios prestados de manera personal, subordinada y continua desde los años El valor de los intereses de las cesantías la sanción causada por el no pago de este derecho vigente por el termino anterior. El valor de primas de servicio por todo el tiempo de vinculación a la entidad mediante contrato de órdenes de prestación de servicios. El valor de las vacaciones causadas y no disfrutadas, primas otorgadas por ley. La indemnización moratoria, de conformidad con la ley 244 de 1995. La devolución de todos los valores retenidos anualmente por concepto de retención en la fuente y la devolución de los aportes de salud y pensión de la seguridad integral pagado por el propio trabajador. Que se condene a la entidad en costas incluidas las agencias en derecho si presentare alguna conducta dilatoria. Indemnización correspondiente al contrato realidad. Indexación de todos los derechos y prestaciones sociales.

3. Que se condene y liquiden intereses moratorios por tratarse de una conducta dilatoria e injusta, de parte de la demandada, a favor de mí prohijada, señora, adoptada por el Sena en contra de ésta.

4. COMO PRETENSIÓN CONDENATORIA SUBSIDIARIA, PIDIÓ LA SIGUIENTE:
Primero: condenar Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a reconocerle y a pagarle una indemnización que compense el valor de los derechos prestacionales que le hubieren correspondido si hubiese sido vinculada como empleada pública. 5.
Segundo: ordenar que la sentencia sea cumplida en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-CPS 1777 28/8/14 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico. 24/9/14 al 30/11/14 Valor c al contrato $ 4.140.000,oo Mensualidades de $ 1.380.000.

-CPS 1455 2/3/15 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que

maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico 2/3/2015 al 16/12/2015.

-CPS 1239 16/2/2016 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico $26.931.000 10 meses 16/2/2016 a 15/12/2016.

-CPS 1239 de 8/2 a 15/2017 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico 16/2/16 a 15/12/16 $ 24.500.000 24.500.000 10 meses CPS 1734 26/1/2018 Instructora en el área de salud ocupacional en los diferentes programas de población vulnerable, que maneja el Centro de Comercio y Servicios del Sena Regional Atlántico 6/2 a 30/11/18 $ 14.186.667.

Síntesis de la contestación de la demanda

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SENA.
El SENA es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de la Protección Social cuya función primordial es la "de cumplir la función social que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social económico y tecnológico del país", de acuerdo a la ley 119 de 1994. Esta claridad es importante para no caer en el desacierto de comparar a los instructores SENA con "docentes" que prestan sus servicios a entidades educativas adscritas al Ministerio de Educación Nacional, donde el esquema jerárquico y la subordinación se encuentran implícitos.

Ante las necesidades de atender esos objetivos institucionales, y en especial, en aras de ampliar su campo de acción extendiendo capacitación a un mayor número de personas y ante la insuficiencia de personal de planta en la Regional Atlántico para atender la Formación Profesional Integral en el área de su jurisdicción, que constituye su razón de ser; la Entidad demandada se vio avocada a acudir a la celebración de contratos estatales de prestación de servicios, según lo autoriza la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008.
El Demandante celebró con mi representada contratos estatales de prestación de servicios, los cuales se rigen por la citada Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios

configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada no podía realizarse con personal de planta, por la temporalidad y por no contar con funcionarios disponibles que tuvieran los conocimientos especializados como los que poseía el actor.

BUENA FE.
Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas", en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil. Así las cosas, el SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor, lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

COBRO DE LO NO DEBIDO.
El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues en esencia simplemente desempeñó el objeto para el cual fue contratado. cancelados en su totalidad, lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Atlántico no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION: *
Con la solicitud de conciliación el convocante pretende lograr un acuerdo conciliatorio con el Sena, solicitando que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio, NIS: 2021-01-447078 del 23 de Dic de 2021., emitido por la DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL ATLANTICO. En razón a una aparente contratación de naturaleza laboral mediante contratos de prestación de servicios profesionales entre el 24 de septiembre

de 2014 al 18 de Diciembre del 2018.

Respecto a la suma de que reclama por concepto de: prestaciones sociales legales y extralegales, devolución de dineros cancelados por concepto de impuestos, retención en la fuente, póliza de cumplimiento, sanción moratoria, indexación, intereses corrientes y de mora; estimando una cuantía mayor a $ 85.627.952.

Análisis del precedente judicial

En estas circunstancias resulta evidente que el actor no se desempeñó en igualdad de condiciones a un empleado público ni muchos menos que hubiese ostentado el carácter de trabajador oficial y bien podía ser contratado por prestación de servicios ante la ausencia de personal de planta o la insuficiencia del personal existente. El hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión de que encubre una relación laboral administrativa.

La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660-01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente: "la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador".

Para efectos de lo anterior, La anterior postura es confirmada por la nueva SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que determina que existe solución de continuidad, es decir, se rompe la continuidad, por periodos de 30 días hábiles o superiores entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y la celebración de uno nuevo. (Sección segunda en Sentencia de unificación por importancia jurídica. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 05001-23- 33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

La demandante, señora YULY JOHANA MARTÍNEZ JANY, suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios con el SENA, y reclamó a la Entidad que represento pago de prestaciones sociales mediante reclamo administrativo el día 13 de diciembre de 2021 y la entidad que represento, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, dio respuesta definitiva mediante comunicación N° 08-2-2021-017845 del 23 de diciembre de 2021.
Como apoyo jurisprudencial a lo expuesto en precedencia me permito traer a colación, en un asunto similar al que nos ocupa, apartes de lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref.: Exp. NÚmero 47001-2331-000-1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Senior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó:

"…se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda."

El hecho de que la prestación de servicios de algunos contratistas se haga a determinadas horas, ha sido analizado por el Consejo de Estado en varias sentencias, en las cuales concluye que ese aspecto no constituye subordinación y por ende no generan contrato realidad, en virtud del principio de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista.

En la Sentencia IJ -0039 del 18 de noviembre de 2003, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló lo siguiente: "5 desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el arto 32 de la L.80 de 1.993 prescribe: (Transcribe el encabezado del artículo y su numeral.

3) / / En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a

juicio de la Sala. acontece, por ejemplo cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. // Resulta, por consiguiente, inadmisible la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. "2- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario". (He resaltado).

Estos argumentos fueron reiterados por la misma Sección del Consejo de Estado en la Sentencia proferida el 3 de junio de 2010 en el proceso 0361-08. En la sentencia de fecha 02 de mayo de 2013 Radicación Número: 05001-23- 31-000-2004-03742- 01(2027-12), el mismo Consejo de Estado, después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes; la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad decidió el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUB-SECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), de la siguiente manera: "RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD – Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años. "

La Sala debe precisar que, si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio."

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que, cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos de prestación de servicios, lo hizo no para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en sujeción de las condiciones obligacionales contenidas en dichos contratos de prestación de servicios profesionales.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, no conciliar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación del demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a

saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.
Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En caso de que se decrete la existencia de un contrato realidad han prescrito todos los contratos anteriores al año 2018.